

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I COMPETENCIA

CAPÍTULO II COMPARECENCIA

CAPÍTULO III ACTUACIONES PROCESALES

Subcapítulo I Reglas de conducta y oralidad

Subcapítulo II Notificaciones

Subcapítulo III Costas y costos

Subcapítulo IV Multas

Subcapítulo V Admisión y procedencia

Subcapítulo VI Actividad probatoria

Subcapítulo VII
Formas especiales de conclusión del proceso

Subcapítulo VIII
Sentencia

Subcapítulo IX
Medios impugnatorios

TÍTULO II
PROCESOS LABORALES

CAPÍTULO I
PROCESO ORDINARIO LABORAL

CAPÍTULO II
PROCESO ABREVIADO LABORAL

CAPÍTULO III
PROCESO IMPUGNATIVO DE LAUDOS ARBITRALES ECONÓMICOS

CAPÍTULO IV
PROCESO CAUTELAR

CAPÍTULO V
PROCESO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO VI
PROCESOS NO CONTENCIOSOS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS, MODIFICATORIAS Y DEROGATORIAS

Anteproyecto de Ley

LEY PROCESAL DEL TRABAJO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Ámbito de la justicia laboral

Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa, sea de derecho público o privado. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Artículo II. Fundamentos del proceso laboral

En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, a cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso y la tutela jurisdiccional. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y el impedido.

Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo del proceso. Impiden y sancionan la conducta de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere de cincuenta (50) unidades de referencia procesal.

Artículo III. Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución, los tratados internacionales y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios constitucionales, los precedentes vinculantes y los preceptos resultantes de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional; así como de la Corte Suprema de la República.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
COMPETENCIA

Artículo 1. Competencia por materia de los juzgados de trabajo

Los juzgados especializados conocen:

1.1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos originadas con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa, sea de derecho público o privado, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia, las pretensiones relacionadas a:

- a)** El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos;
- b)** La responsabilidad por daño emergente, lucro cesante o daño moral incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio;
- c)** Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral;
- d)** El acoso moral y sexual;
- e)** Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo;
- f)** La impugnación de los reglamentos internos de trabajo;
- g)** Los conflictos vinculados a un sindicato y entre sindicatos, incluida su disolución;

- h)** El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas o entes análogos;
- i)** El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras;
- j)** El sistema privado de pensiones;
- k)** La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y,
- l)** Otros asuntos señalados por ley.

1.2. En proceso abreviado laboral, de la reposición cuando esta se plantea como pretensión única.

1.3. En proceso contencioso administrativo, de las impugnaciones contra actuaciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

1.4. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía supere las cien (100) unidades de referencia procesal.

Artículo 2. Competencia por materia de los juzgados de paz letrados

Los juzgados de paz letrados conocen:

2.1. En proceso abreviado laboral, de las pretensiones atribuidas originalmente a los juzgados especializados de trabajo siempre que tengan al menos una de las siguientes características:

- a)** Estén referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cien (100) unidades de referencia procesal; o,
- b)** Sin importar la cuantía, cuando las pretensiones estén relacionadas a los regímenes agrario y acuícola, de los trabajadores del hogar, de la micro empresa y de las modalidades formativas laborales.

2.2. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las cien (100) unidades de referencia procesal; salvo, tratándose de la cobranza de aportes previsionales del sistema privado de pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso serán competentes con prescindencia de la cuantía.

2.3. Los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.

Artículo 3. Competencia por materia de las salas laborales superiores

Las salas laborales de las Cortes Superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

3.1. Proceso de acción popular en materia laboral, a ser tramitada conforme a la ley que regula los procesos constitucionales.

3.2. Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje.

3.3. Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

3.4. Contienda de competencia promovida entre juzgados de trabajo y entre estos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.

3.5. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.

3.6. Las demás que señale la Ley.

Artículo 4. Competencia por función

4.1. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para conocer:

- a)** Del recurso de casación;
- b)** Del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las salas laborales en primera instancia; y,
- c)** Del recurso de queja por denegatoria del de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley, y por denegatoria del de casación.

4.2. Las salas laborales de las Cortes Superiores son competentes para conocer:

- a) Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados laborales; y,
- b) Del recurso de queja por denegatoria del de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

4.3. Los juzgados especializados de trabajo son competentes para conocer:

- a) Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados de paz letrados en materia laboral; y,
- b) Del recurso de queja por denegatoria del de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

Artículo 5. Determinación de la cuantía

La cuantía está determinada por la suma de todos los extremos contenidos en la demanda, tal como hayan sido liquidados por el demandante. Los intereses, las costas, los costos y los conceptos que se devenguen con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda no se consideran en la determinación de la cuantía.

Artículo 6. Competencia por territorio

A elección del demandante es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios.

Si la demanda está dirigida contra quien prestó los servicios sólo es competente el juez del domicilio de éste.

En la impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva es competente la sala laboral del lugar donde se expidió el laudo.

La competencia por razón de territorio puede ser prorrogada.

Artículo 7. Regulación en caso de incompetencia

El demandado puede cuestionar la competencia del juez por razón de la materia, cuantía, grado y territorio mediante excepción. Sin perjuicio de ello el juez, en cualquier estado y grado del proceso declarará, de

oficio, la nulidad de lo actuado y la remisión al órgano jurisdiccional competente si determina su incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, función o territorio no prorrogado.

Tratándose del cuestionamiento de la competencia del juez por razón de territorio el demandado puede optar, excluyentemente, por oponer la incompetencia como excepción o como contienda. La competencia de los jueces de paz letrados sólo se cuestiona mediante excepción.

La contienda de competencia, entre jueces de trabajo y entre estos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial, la dirime la sala laboral de la Corte Superior correspondiente. Tratándose de juzgados de diferentes distritos judiciales, la dirime la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema.

CAPÍTULO II

COMPARECENCIA

Artículo 8. Reglas especiales de comparecencia

Los menores de edad pueden comparecer sin necesidad de representante legal. En el caso que un menor de catorce (14) años comparezca al proceso sin representante legal, el juez oficiará al Ministerio Público solicitando su intervención en el proceso a fin de velar por el respeto de los derechos y garantías del menor.

Los sindicatos pueden comparecer al proceso laboral en causa propia, en defensa de los derechos colectivos y, en defensa de sus dirigentes y afiliados.

Los sindicatos actúan en defensa de sus dirigentes y afiliados sin necesidad de poder especial de representación; sin embargo, en la demanda o contestación deberá identificarse individualizadamente a cada uno de los afiliados con sus respectivas pretensiones. Esta representación extraordinaria no habilita al cobro de los derechos económicos que pudiese reconocerse a favor de los afiliados.

Artículo 9. Legitimación especial

Las pretensiones derivadas de la afectación al derecho a la no discriminación en el acceso al empleo o del quebrantamiento a las prohibiciones de trabajo forzoso e infantil pueden ser formuladas por los afectados directos, una organización sindical, una asociación o institución sin fines de lucro o el Ministerio Público.

Cuando se afecte los derechos de libertad sindical, negociación colectiva, huelga, a la seguridad y salud en el trabajo y, en general, cuando se afecte un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios pueden ser demandantes el sindicato, los representantes de los trabajadores o cualquier trabajador o prestador de servicios del ámbito.

Artículo 10. Defensa de oficio

La madre gestante, el menor de edad y el impedido que trabajan tienen derecho a la defensa de oficio, regulada por la ley de la materia.

CAPÍTULO III

ACTUACIONES PROCESALES

Subcapítulo I

Reglas de conducta y oralidad

Artículo 11. Reglas de conducta

En las audiencias el juez cuida que se observen las siguientes reglas de conducta:

- a)** Respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la audiencia. Está prohibido agraviar, interrumpir mientras se hace uso de la palabra, usar teléfonos celulares u otros análogos sin autorización del juez, abandonar injustificadamente la sala de audiencia, así como cualquier expresión de aprobación o censura.
- b)** Colaboración en la labor de impartición de justicia. Está prohibido mentir, ofrecer medios probatorios inexistentes, obstruir la

actuación de las pruebas, generar dilaciones que provoquen injustificadamente la suspensión de la audiencia, o desobedecer las órdenes dispuestas por el juez.

Estas infracciones son sancionadas en la audiencia con multa no menor de media ($\frac{1}{2}$) ni mayor de cinco (5) unidades de referencia procesal. Existe responsabilidad solidaria entre las partes, sus representantes y sus abogados por las multas impuestas a cualquiera de ellos. La resolución que impone la multa es apelable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, tramitándose en cuerda separada.

Artículo 12. Prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias

En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas, con base en las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez quien podrá interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y video utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo.

La grabación se incorpora al expediente. Adicionalmente, el juez dejará constancia en acta únicamente de lo siguiente: identificación de todas las personas que participan en la audiencia, de los medios probatorios que se hubiesen admitido y actuado, la resolución que suspende la audiencia, los incidentes extraordinarios y el fallo de la sentencia o la decisión de diferir su expedición.

Si no se dispusiese de medios de grabación electrónicos, el registro de las exposiciones orales se hará haciendo constar, en acta, las ideas centrales expuestas.

Subcapítulo II Notificaciones

Artículo 13. Notificaciones en los procesos laborales

Las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el proceso se efectuarán mediante sistemas de comunicación electrónicos u otro medio idóneo que permita confirmar fehacientemente su recepción, salvo cuando se trate de las resoluciones que contengan el traslado de la demanda, la admisión de un tercero con interés, una medida cautelar, la sentencia en los procesos diferentes al ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos. Las resoluciones mencionadas se notificarán mediante cédula.

Para efectos de la notificación electrónica, las partes deben consignar en la demanda o en su contestación una dirección electrónica, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad de tales actos postulatorios.

La notificación electrónica surte efectos desde el día siguiente que llega a la dirección electrónica.

En los procesos cuya cuantía no supere de cincuenta (50) unidades de referencia procesal las resoluciones son notificadas por cédula, salvo que se solicite la notificación electrónica. Las notificaciones por cédula fuera del distrito judicial son realizadas sin recurrir al exhorto.

Las resoluciones dictadas en audiencia se entienden notificadas a las partes, en el acto.

Subcapítulo III Costas y costos

Artículo 14. Costas y costos

La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. El juez exonera de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan de cincuenta (50) unidades de referencia procesal, salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fe. También hay

exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, determina que hubo motivos razonables para demandar.

Subcapítulo IV Multas

Artículo 15. Multas

En los casos de temeridad o mala fe procesal el juez tiene la obligación de imponer a las partes, sus representantes y los abogados una multa no menor de media ($\frac{1}{2}$) ni mayor de cincuenta (50) unidades de referencia procesal, sin perjuicio de las multas que se pudiese haber impuesto en las audiencias. Adicionalmente, deberá remitir copias de las actuaciones respectivas a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar.

Existe responsabilidad solidaria entre las partes, sus representantes y sus abogados por las multas impuestas a cualquiera de ellos.

El juez exonera de las multas impuestas si el proceso concluye por conciliación judicial antes de la sentencia de segunda instancia.

El juez puede imponer similares multas a los testigos o peritos cuando estos, habiendo sido notificados excepcionalmente por el juzgado, inasisten sin justificación a la audiencia ordenada por el juez de oficio.

Subcapítulo V Admisión y procedencia

Artículo 16. Requisitos de la demanda

La demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, con las siguientes precisiones:

- a) Debe incluirse, cuando corresponda, la indicación del monto total del petitorio así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda; y,

- b) No debe incluirse ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.

Cuando el proceso es iniciado por más de un demandante debe designarse a uno de ellos para que los represente y señalarse un domicilio procesal único.

Los prestadores de servicios cuando el total reclamado no supere de cincuenta (50) unidades de referencia procesal pueden comparecer al proceso sin necesidad de abogado, en cuyo caso deberán emplear el formato de demanda aprobado por el Poder Judicial.

Artículo 17. Admisión de la demanda

El juez verifica el cumplimiento de los requisitos de la demanda dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de recibida. Si observa el incumplimiento de alguno de los requisitos concederá al demandante tres (3) días hábiles para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y el archivo del expediente. La resolución que disponga la conclusión del proceso es apelable en el plazo de tres (3) días hábiles.

Excepcionalmente, en el caso que la improcedencia de la demanda sea notoria el juez la rechazará de plano en resolución fundamentada. La resolución es apelable en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes.

Artículo 18. Demanda de liquidación de derechos individuales

Cuando en una sentencia se declare la existencia de afectación de un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, con contenido patrimonial, los miembros del grupo o categoría o quienes individualmente hubiesen sido afectados podrán iniciar, con base en dicha sentencia, procesos individuales de liquidación del derecho reconocido, siempre y cuando la sentencia declarativa haya sido dictada por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema, y haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

En el proceso individual de liquidación del derecho reconocido es improcedente negar el hecho declarado lesivo en la sentencia del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. El demandado puede,

en todo caso, demostrar que el demandante no se encuentra en el ámbito fáctico recogido en la sentencia.

Artículo 19. Requisitos de la contestación

La contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, sin incluir ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.

La contestación contendrá todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime convenientes. Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos serán considerados admitidos.

La reconvenición es improcedente.

Artículo 20. Caso especial de procedencia

En el caso de pretensiones referidas a la prestación personal de servicios de naturaleza administrativa o de derecho público no será exigible el agotamiento de la vía administrativa establecida según la legislación general de procedimiento administrativo o según normas especiales.

Subcapítulo VI Actividad probatoria

Artículo 21. Oportunidad

Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad.

Las partes concurren a la audiencia en la que se actuarán las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer, exhibir o pretenda hacer valer con relación a las cuestiones probatorias. Esta actividad de las partes se desarrolla bajo su responsabilidad y costo, sin necesidad de citación del juzgado y sin perjuicio que el juez los admita o rechace en el momento. La

inassistencia de los testigos o peritos, así como la falta de presentación de documentos no impide al juez pronunciar sentencia si, con base en la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados.

En ningún caso, fuera de las oportunidades señaladas, la presentación extemporánea de medios probatorios acarrea la nulidad de la sentencia apelada.

Artículo 22. Prueba de oficio

Excepcionalmente, el juez puede ordenar la práctica de algún medio de prueba adicional, en cuyo caso dispondrá lo conveniente para su realización, procediendo a suspender la audiencia en la que se actúan las pruebas, por un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles, y a citar fecha y hora para su continuación.

Artículo 23. Carga de la prueba

23.1. La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio que por ley se dispongan otras adicionales.

23.2. Acreditada la prestación personal de servicios y el pago de retribución se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

23.3. Adicionalmente, cuando lo invoque, corresponde al prestador de servicios demandante la carga de la prueba de:

- a)** La existencia de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.
- b)** El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.
- c)** La existencia del daño alegado.

23.4. Paralelamente, cuando corresponda, incumbe al demandado la carga de la prueba de:

- a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.
- b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.
- c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.

Artículo 24. Forma de los interrogatorios

El interrogatorio a las partes, testigos, peritos y otros es realizado por el juez de manera libre, concreta y clara, sin seguir ningún ritualismo o fórmula preconstituida. Para su actuación no se requiere de la presentación de pliegos de preguntas. No se permite que la parte lea sus respuestas, pero sí consultar documentos de apoyo. Los abogados de las partes también pueden preguntar o solicitar aclaraciones, bajo las mismas reglas de apertura y libertad.

Artículo 25. Declaración de parte

La parte debe declarar personalmente. Las personas jurídicas prestan su declaración a través de cualquiera de sus representantes, quienes tienen el deber de acudir informados sobre los hechos que motivan el proceso.

Artículo 26. Declaración de testigos

Los testigos no presencian el desarrollo de la audiencia y sólo ingresan a ella en el momento que les corresponda.

El secretario del juzgado expedirá al testigo una constancia de asistencia a fin de acreditar el cumplimiento de su deber ciudadano. Tratándose de un trabajador dicha constancia servirá para sustentar ante su empleador la inasistencia y el pago de la remuneración por el tiempo de ausencia.

Artículo 27. Exhibición de planillas

La exhibición de las planillas manuales se tiene por cumplida con la presentación de las copias legalizadas correspondientes a los periodos necesitados de prueba.

La exhibición de las planillas electrónicas es ordenada por el juez, al funcionario del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo responsable de brindar tal información. Es improcedente la tacha de la información de las planillas electrónicas remitida por dicho funcionario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o funcional que las partes puedan hacer valer en la vía correspondiente.

Las partes pueden presentar copias certificadas expedidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de la información contenida en las planillas electrónicas, en lugar de la exhibición electrónica.

Artículo 28. Pericia

Los peritos no presencian el desarrollo de la audiencia y sólo ingresan a ella en el momento que corresponda efectuar su exposición.

Los informes contables practicados por los peritos adscritos a los juzgados de trabajo y juzgados de paz letrados tienen la finalidad de facilitar al órgano jurisdiccional la información necesaria para calcular, en la sentencia, los montos de los derechos que ampara, por lo que esta pericia no se ofrece ni se actúa como medio probatorio.

Artículo 29. Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes

El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes. Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente.

Subcapítulo VII Formas especiales de conclusión del proceso

Artículo 30. Formas especiales de conclusión del proceso

El proceso laboral puede concluir, de forma especial, por conciliación, transacción, allanamiento o reconocimiento de la demanda, desistimiento o abandono. También concluye cuando ambas partes inasisten a la audiencia programada.

La conciliación y la transacción pueden ocurrir dentro del proceso, cualquiera sea el estado en que se encuentre, hasta antes de la expedición de la sentencia con calidad de cosa juzgada. El juez puede en cualquier momento invitar a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio, sin que su participación implique prejuzgamiento y sin que lo manifestado por las partes se considere declaración.

Los acuerdos conciliatorios y transaccionales también pueden darse fuera del proceso, en cuyo caso no requieren ser homologados para su ejecución. La demanda de nulidad del acuerdo es improcedente si el demandante lo ejecutó en la vía del proceso ejecutivo habiendo adquirido, de ese modo, la calidad de cosa juzgada.

Subcapítulo VIII Sentencia

Artículo 31. Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados. El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requiere ser demandada. Tratándose

de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

Subcapítulo IX Medios impugnatorios

Artículo 32. Medios impugnatorios

En la justicia laboral cabe interponer los recursos de apelación, casación y queja.

Artículo 33. Recurso de apelación

Salvo que esta norma disponga expresamente cosa distinta, el recurso de apelación en sus diversos aspectos se regula conforme a la normativa procesal civil.

Artículo 34. Apelación de sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos

El plazo de apelación es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr al día hábil siguiente de la audiencia, o de citadas las partes para su notificación.

Artículo 35. Trámite en segunda instancia y audiencia de vista de la causa en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos

Interpuesta la apelación el juez remite el expediente a segunda instancia dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

El órgano jurisdiccional de segunda instancia realiza las siguientes actividades:

- a)** Dentro de los dos (2) días hábiles de recibido el expediente fija día y hora para la celebración de la audiencia de vista de la causa. La audiencia de vista de la causa debe fijarse entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes de recibido el expediente.

- b)** El día de la audiencia de vista, concede el uso de la palabra al abogado de la parte apelante a fin de que exponga sintéticamente los extremos apelados y los fundamentos en que se sustentan; a continuación cede el uso de la palabra al abogado de la parte contraria. Puede formular preguntas a las partes y sus abogados, a lo largo de las exposiciones orales.
- c)** Concluida la exposición oral dicta sentencia inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo y las razones que lo sustentan, de modo lacónico. Excepcionalmente, puede diferir su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la audiencia señala día y hora para que las partes comparezcan ante su despacho para la notificación de la sentencia, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes de celebrada la audiencia de vista.

Artículo 36. Resoluciones contra las que procede el recurso de casación

La casación procede:

- a)** Contra las sentencias expedidas en revisión por las salas laborales de las Cortes Superiores de Justicia que resuelven el fondo del conflicto jurídico; y,
- b)** Contra los autos expedidos en revisión por las salas laborales de las Cortes Superiores de Justicia que ponen fin al proceso.

No procede contra las resoluciones, en revisión, que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento.

Artículo 37. Causales

Son causales para interponer recurso de casación los motivos de infracción normativa siguientes:

- a)** Haber resuelto vulnerando la Constitución y los tratados internacionales;
- b)** La contravención de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema; y,
- c)** La contradicción a jurisprudencia objetivamente similar.

Artículo 38. Requisitos de forma

El recurso de casación será admitido siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Se interponga contra alguna de las resoluciones indicadas en el artículo 36;
- b) Ante la sala laboral de la Corte Superior de Justicia que expidió la resolución impugnada;
- c) Siempre que el monto total reconocido en la sentencia supere las cien (100) unidades de referencia procesal;
- d) Dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada la resolución impugnada; y,
- e) Acreditando el pago de la tasa judicial respectiva.

Artículo 39. Requisitos de fondo

Se cumple los requisitos de fondo cuando:

- a) La resolución adversa de primera instancia, que haya sido confirmada por la recurrida, no hubiere sido consentida por el recurrente; y,
- b) Se fundamente con claridad y precisión:
 - i. En qué consiste la infracción normativa incurrida por la sala laboral; y,
 - ii. Cómo dicha infracción normativa ha provocado una decisión judicial contraria a la que debió haber sido adoptada.

Artículo 40. Efecto del recurso de casación

La interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia. Excepcionalmente, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza por el total reconocido, el juez suspenderá la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

Artículo 41. Consecuencias de la casación declarada fundada

Si el recurso es declarado fundado se casa la resolución recurrida y, la Corte, resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior.

El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica los cuales deberán ser liquidados por el juzgado de origen.

En caso la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Corte dispondrá la nulidad de la misma y, en ese caso, ordenará que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos por la Corte; o, declarará nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

Artículo 42. Precedente vinculante de la Corte Suprema

Las sentencias de la Corte Suprema resultantes de procesos laborales constituyen precedente vinculante, de obligatorio cumplimiento, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. La Corte Suprema puede determinar un precedente nuevo que reemplaza a uno anterior, en cuyo caso debe expresar las razones que sustenten el cambio. El nuevo precedente rige a partir de su publicación en el diario oficial.

TÍTULO II
PROCESOS LABORALES
CAPÍTULO I
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Artículo 43. Traslado y citación a audiencia de conciliación

Verificados los requisitos de la demanda el juez emite resolución disponiendo:

- a)** La admisión de la demanda;
- b)** La citación a las partes a audiencia de conciliación la cual deberá ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y,
- c)** El emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos.

Artículo 44. Audiencia de conciliación

La audiencia de conciliación se lleva a cabo del siguiente modo:

44.1. La audiencia inicia con la identificación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, procediendo el juez a expedir sentencia si la prueba ofrecida en la demanda es sólo documental y suficiente para causarle convicción, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible; también incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el

representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar o para prestar declaración, procediéndose en los términos señalados. Si ambas partes inasisten el juez declara la conclusión del proceso.

44.2. El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente. La conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor de un (1) mes. Si las partes acuerdan la solución parcial o total de su conflicto el juez, en el acto, aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; asimismo, ordena el cumplimiento de las prestaciones acordadas en el plazo establecido por las partes o, en su defecto, en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes. Del mismo modo, si algún extremo no es controvertido, el juez emite resolución con calidad de cosa juzgada ordenando su pago en igual plazo.

44.3. En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que serán materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto.

Artículo 45. Audiencia de juzgamiento

La audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.

La audiencia de juzgamiento inicia con la identificación de las partes o apoderados y sus abogados. Si ambas partes inasisten el juez declara la conclusión del proceso.

Artículo 46. Etapa de confrontación de posiciones

La etapa de confrontación de posiciones inicia con una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que las sustentan. Luego, el demandado hace una breve

exposición oral de los hechos que, por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda.

Artículo 47. Etapa de actuación probatoria

La etapa de actuación probatoria se lleva a cabo del siguiente modo:

47.1. El juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios; así como los medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa.

47.2. El juez enuncia la admisión de los medios probatorios referidos únicamente a los hechos que necesitan actuación probatoria.

47.3. El juez enuncia la admisión de los medios probatorios de las cuestiones probatorias de la prueba admitida. El demandante puede proponer, en este momento, cuestiones probatorias, las cuales serán admitidas sólo si los medios probatorios que las sustentan pueden ser actuados en esta etapa.

47.4. El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa.

47.5. Se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, empezando por los ofrecidos por el demandante, en el orden siguiente: pericia, reconocimiento y exhibición de documentos, declaración de testigos y declaración de parte. Si agotada la actuación de estos medios probatorios fuese imprescindible la inspección judicial, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su realización citando, en el momento, a las partes, testigos o peritos que corresponda. La inspección judicial puede ser grabada en audio y video o recogida en acta con anotación de las observaciones constatadas; al concluirse, señala día y hora, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes para los alegatos y sentencia.

47.6. La actuación probatoria debe concluir en el día programado; sin embargo, si la actuación no se hubiese agotado, la audiencia continuará el día hábil siguiente.

Artículo 48. Alegatos y sentencia

Finalizada la actuación probatoria los abogados presentarán oralmente sus alegatos. Concluidos los alegatos el juez, en forma inmediata o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia. Excepcionalmente, por la complejidad del caso, podrá diferir el fallo de su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, lo cual informará en el acto citando a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia.

La notificación de la sentencia debe producirse en el día y hora indicados, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO II

PROCESO ABREVIADO LABORAL

Artículo 49. Traslado y citación a audiencia única

Verificados los requisitos de la demanda el juez emite resolución disponiendo:

- a)** La admisión de la demanda;
- b)** El emplazamiento al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez (10) días hábiles; y,
- c)** La citación a las partes a audiencia única la cual deberá ser fijada entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda.

Artículo 50. Audiencia única

La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden, una seguida de la otra, con las siguientes precisiones:

50.1. La etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral, con la diferencia que, la contestación de la demanda no se realiza en este acto, sino dentro del plazo concedido, correspondiendo al juez hacer entrega al demandante de la copia de la contestación y sus anexos otorgándole breve término para la revisión de los medios probatorios ofrecidos.

50.2. Ante la proposición de cuestiones probatorias del demandante el juez puede, excepcionalmente, fijar fecha para la continuación de la audiencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes si, para la actuación de aquella se requiriese de la evacuación de un informe pericial, siendo carga del demandante la gestión correspondiente.

50.3. Concluidos los alegatos el juez dicta el fallo de su sentencia necesariamente, en forma inmediata o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos.

CAPÍTULO III

PROCESO IMPUGNATIVO DE LAUDOS ARBITRALES ECONÓMICOS

Artículo 51. Admisión de la demanda

Además de los requisitos de la demanda la sala laboral verifica si esta se ha interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el laudo o su aclaración; en caso contrario, declara la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso. Esta resolución es apelable en el plazo de tres (3) días hábiles.

Los únicos medios probatorios admisibles en este proceso son los documentos, los cuales deben ser acompañados necesariamente con los escritos de demanda y contestación.

Artículo 52. Traslado y contestación

Verificados los requisitos de la demanda la sala laboral emite resolución disponiendo:

- a) La admisión de la demanda;
- b) El emplazamiento al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez (10) días hábiles; y,
- c) La notificación a los árbitros para que, de estimarlo conveniente y dentro del mismo plazo, se pronuncien sobre la validez del laudo.

Artículo 53. Trámite y sentencia de primera instancia

La sala laboral, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de contestada la demanda, dicta sentencia por el solo mérito de los escritos de demanda, contestación y los documentos acompañados. Para tal efecto señala día y hora, dentro del plazo indicado, citando a las partes para la notificación de la sentencia.

Artículo 54. Improcedencia del recurso de casación

Contra la sentencia de la Corte Suprema no procede el recurso de casación.

CAPÍTULO IV

PROCESO CAUTELAR

Artículo 55. Aspectos generales

A pedido de parte todo juez puede dictar medida cautelar, antes de iniciado un proceso o dentro de éste, destinada a garantizar la eficacia de la pretensión principal. Las medidas cautelares se dictan sin conocimiento de la contraparte y el recurso de apelación se concede sin efecto suspensivo.

Cumplidos los requisitos, el juez puede dictar cualquier tipo de medida cautelar, cuidando que sea la más adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión principal.

Artículo 56. Medida especial de reposición provisional

El juez puede dictar, entre otras medidas cautelares, fuera o dentro del proceso, una medida de reposición provisional, cumplidos los requisitos ordinarios. Sin embargo, también puede dictarla si el demandante cumple los siguientes requisitos:

- a) Haber sido dirigente sindical, menor de edad, madre gestante o impedido, al momento del despido; y
- b) El fundamento de la demanda es verosímil.

Si la sentencia firme declara fundada la demanda, se conservarán los efectos de la medida de reposición, considerándose ejecutada la sentencia.

Artículo 57. Asignación provisional

De modo especial, en los procesos en los que se pretende la reposición, el juez puede disponer la entrega de una asignación provisional mensual cuyo monto será fijado por el juez y el cual no podrá exceder de la última remuneración ordinaria mensual percibida por el trabajador, con cargo a la compensación por tiempo de servicios. Si la sentencia ordena la reposición, el empleador restituye el depósito más sus intereses y, en caso de ordenarse el pago de remuneraciones devengadas, se deducirá la asignación percibida.

CAPÍTULO V

PROCESO DE EJECUCIÓN

Artículo 58. Títulos ejecutivos

Se tramitan en proceso de ejecución los siguientes títulos ejecutivos:

- a) Las resoluciones judiciales firmes;
- b) Las actas de conciliación judicial;
- c) Los laudos arbitrales firmes que resuelven un conflicto jurídico de naturaleza laboral;

- d) Las resoluciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo firmes que reconocen obligaciones a favor de terceros;
- e) El documento privado que contenga una transacción extrajudicial;
- f) El acta de conciliación extrajudicial, privada o administrativa; y,
- g) La liquidación para cobranza de aportes previsionales del sistema privado de pensiones.

Artículo 59. Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial

Las resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda y dentro del mismo expediente. Si la demanda se hubiese iniciado ante una sala laboral, es competente el juez especializado de trabajo de turno.

Artículo 60. Ejecución de resoluciones del ámbito administrativo laboral

Las resoluciones judiciales firmes que resuelven un conflicto jurídico en el ámbito administrativo laboral son ejecutadas conforme a las normas del proceso contencioso administrativo.

Artículo 61. Ejecución de laudos arbitrales firmes que resuelven un conflicto jurídico

Los laudos arbitrales firmes que hayan resuelto un conflicto jurídico de naturaleza laboral se ejecutan con las precisiones establecidas en la norma general de arbitraje.

Artículo 62. Suspensión extraordinaria de la ejecución

Tratándose de la ejecución de intereses o de monto liquidado en ejecución de sentencia, a solicitud de parte y previo depósito o carta fianza por el total ordenado, el juez podrá suspender la ejecución en resolución fundamentada.

Artículo 63. Multa por contradicción temeraria

Si la contradicción no se sustenta en alguna de las causales señaladas en la norma procesal civil se impondrá al ejecutado una multa no menor de media ($\frac{1}{2}$) ni mayor de cincuenta (50) unidades de referencia procesal.

Artículo 64. Incumplimiento injustificado al mandato de ejecución

Si, habiéndose resuelto seguir adelante la ejecución el obligado no cumple, sin que se haya ordenado la suspensión extraordinaria de la ejecución, el juez impondrá multas sucesivas, acumulativas y crecientes en treinta por ciento (30%) hasta que el obligado cumpla el mandato; y, si persistiera el incumplimiento procederá a denunciarlo penalmente por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.

Artículo 65. Cálculo de derechos accesorios

Los derechos accesorios a los que se ejecutan, como las remuneraciones devengadas y los intereses, se liquidan por la parte vencedora quien podrá solicitar el auxilio del perito contable adscrito al juzgado o recurrir a los programas informáticos de cálculo de intereses implementados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

La liquidación presentada será puesta en conocimiento del obligado por el término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Vencido el plazo el juez, con vista a las liquidaciones presentadas, resolverá acerca del monto fundamentándolo.

CAPÍTULO VI

PROCESOS NO CONTENCIOSOS

Artículo 66. Consignación

La consignación de una obligación exigible no requiere que el deudor efectúe previamente su ofrecimiento de pago, ni que solicite autorización del juez para hacerlo.

Artículo 67. Contradicción

El acreedor puede contradecir el efecto cancelatorio de la consignación en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado. Conferido el traslado y absuelto el mismo, el juez resuelve lo que corresponda o manda reservar el pronunciamiento para que se decida sobre su efecto cancelatorio, en el proceso respectivo.

Artículo 68. Retiro de la consignación

El retiro de la consignación se hace a la sola petición del acreedor, sin trámite alguno, incluso si hubiese formulado contradicción, caso este en que surtirá los efectos del pago.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS, MODIFICATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. En lo no previsto por esta ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil.

SEGUNDA. Cuando la presente ley hace referencia a los juzgados especializados de trabajo y a las salas laborales, entiéndase que también se alude a los juzgados y salas mixtos.

TERCERA. Los procesos iniciados antes de la vigencia de esta ley continuarán su trámite según las normas procesales con las cuales se iniciaron.

CUARTA. Las tercerías de propiedad o de derecho preferente de pago, así como la pretensión de cobro de honorarios de los abogados se interpondrán ante el juez de la causa principal, y se tramitan conforme a las normas del proceso abreviado laboral.

QUINTA. La competencia dispuesta en artículo 1.1. no incluye a los servidores públicos, cuyas causas se encuentran sujetas a conocimiento del Tribunal del Servicio Civil.

SEXTA. La conciliación administrativa es facultativa para el trabajador y obligatoria para el empleador. Se encuentra a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el cual proporciona los medios técnicos y profesionales para hacerla factible.

El Estado, por intermedio de los ministerios de Justicia y Trabajo y Promoción del Empleo, fomenta el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para tal fin, implementará lo necesario para la promoción de la conciliación extrajudicial administrativa y el arbitraje.

SÉTIMA. Las controversias jurídicas en materia laboral pueden ser sometidas a arbitraje, siempre y cuando el convenio arbitral se inserte al momento de celebrarse cláusulas remunerativas especiales, se trate de contratos de extranjeros o, se pacte a la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando la remuneración mensual percibida sea, o haya sido, superior a las cincuenta (50) unidades de referencia procesal.

OCTAVA. En los procesos laborales el Estado actúa sin ningún privilegio, lo cual incluye el sometimiento al pago de aranceles judiciales, costas y costos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Poder Judicial implementará una red electrónica que permita la notificación de las resoluciones mediante correo electrónico y publicación simultánea en la página web del Poder Judicial. Los interesados solicitarán al Poder Judicial la asignación de un domicilio electrónico el cual operará como un buzón electrónico ubicado en el servidor. El acceso al buzón será mediante el uso de una contraseña localizada en la página web del Poder Judicial. De igual modo, implementará un soporte informático para el manejo de los expedientes electrónicos.

SEGUNDA. El Ministerio de Trabajo, con la colaboración del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, implementará una base de datos pública, actualizada permanentemente, que permita a los jueces y usuarios el acceso a la jurisprudencia y los precedentes vinculantes.

TERCERA. El Ministerio de Trabajo, con la colaboración del Poder Judicial, implementará un sistema informático, de acceso público, que permita el cálculo de los derechos o beneficios sociales.

CUARTA. El Ministerio de Trabajo implementará un sistema de remisión electrónica de información de las planillas electrónicas. El requerimiento de información será enviado por el juzgado al correo electrónico habilitado para tal fin por el Ministerio. El funcionario responsable dará respuesta, también por correo electrónico, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Dicha respuesta deberá contener la información solicitada presentada en cuadros tabulados, agregándose las explicaciones que fuesen necesarias.

QUINTA. El Poder Judicial dispondrá la creación e instalación progresiva de juzgados y salas laborales en los distritos judiciales de la República que lo requieran, para fortalecer la especialidad laboral a efectos de brindar un servicio de justicia más eficiente.

SEXTA. La aplicación de la presente ley se hará de forma progresiva en la oportunidad y en los distritos judiciales que disponga el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

SÉTIMA. El Poder Judicial dispondrá el desdoblamiento de las salas laborales en tribunales unipersonales que resuelvan en segunda y última instancia las causas cuya cuantía de la sentencia recurrida no supere las cien (100) unidades de referencia procesal.

OCTAVA. El Poder Judicial en el plazo de noventa (90) días calendario, desde la publicación de la presente ley, aprobará los formatos de demanda para los casos de obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto no supere las cincuenta (50) unidades de referencia procesal.

NOVENA. La presente ley entrará en vigencia [...].

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modifíquese los artículos 42°, 51° y la parte pertinente del artículo 57° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en los siguientes términos:

“Artículo 42.- Competencia de las salas laborales

Las salas laborales de las Cortes Superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

- a.** *Proceso de acción popular en materia laboral.*
- b.** *Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral.*
- c.** *Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva.*

- d. Conflictos de competencia promovidos entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
- e. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.
- f. Las demás que señale la Ley.”

“Artículo 51.- Competencia de los juzgados especializados de trabajo

Los juzgados especializados de trabajo conocen todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivas originadas con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa, sea de derecho público o privado, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia, las pretensiones relacionadas a:

- a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos;
- b) La responsabilidad por daño emergente, lucro cesante o daño moral incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio;
- c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral;
- d) El acoso moral y sexual;
- e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo;
- f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo;

- g)** Los conflictos vinculados a un sindicato y entre sindicatos, incluida su disolución;
- h)** El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas o entes análogos;
- i)** El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras;
- j)** El sistema privado de pensiones;
- k)** La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral;
- l)** Las impugnaciones contra actuaciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo;
- m)** Los títulos ejecutivos cuando la cuantía supere las cien (100) unidades de referencia procesal; y,
- n)** Otros asuntos señalados por ley.”

“Artículo 57. Competencia de los juzgados de paz letrados

Los juzgados de paz letrados conocen:

[...]

En materia laboral:

- a)** Las pretensiones atribuidas originalmente a los juzgados especializados de trabajo siempre que tengan al menos una de las siguientes características:
 - i.** Estén referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cien (100) unidades de referencia procesal; o,
 - ii.** Sin importar la cuantía, cuando las pretensiones estén relacionadas a los regímenes agrario y acuícola, de los trabajadores del hogar, de la micro empresa y de las modalidades formativas laborales.
- b)** Los títulos ejecutivos cuando la cuantía no supere las cien (100) unidades de referencia procesal;
- c)** Las liquidaciones para cobranza de aportes previsionales del sistema privado de pensiones retenidos por el empleador.
- d)** Los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.”

SEGUNDA. Modifíquese el artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, que a su vez fue modificado por las leyes 27242 y 28470, del siguiente modo:

“Artículo 38.- Proceso de ejecución

La ejecución de los adeudos contenidos en la liquidación para cobranza se efectúa de acuerdo al Capítulo V del Título II de la Ley Procesal del Trabajo. Para efectos de dicha ejecución, se establecen las siguientes reglas especiales: (...).”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley quedan derogadas las disposiciones siguientes:

- a) La ley 26636, Ley Procesal de Trabajo y sus modificatorias, la ley 27021, ley 27242 y la quinta disposición final y complementaria de la ley 27942.
- b) Las leyes 8683 y el decreto ley 14404 sobre pago de salarios, reintegro de remuneraciones y beneficios sociales a los apoderados de los trabajadores.
- c) La ley 8930 que otorga autoridad de cosa juzgada y mérito de ejecución a las resoluciones de los tribunales arbitrales.
- d) El decreto ley N° 19334 sobre trámite de las reclamaciones de los trabajadores que laboran en órganos del Estado que no sean empresas públicas.
- e) El título III del texto único ordenado del decreto legislativo N° 728, Ley de Formación y Promoción Laboral, aprobado por decreto supremo N° 002-97-TR, sobre competencia en los conflictos entre cooperativas de trabajo y sus socios-trabajadores.

SEGUNDA. Déjese sin efecto las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 8° del Decreto Supremo N° 002-98-TR, sobre competencia en las acciones indemnizatorias por discriminación.
- b) El artículo 52° del Decreto Supremo 001-96-TR que prohíbe la acumulación de la acción indemnizatoria con la de nulidad de despido.

TERCERA. Deróguense todas las demás normas legales que se opongan a la presente ley.